



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL (LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL -PERMISO PARA DESPEDIR)

Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandado: ERICK FERMÍN TAFUR ROCHA

Radicado: 08001-31-05-002-2020-00169-00

FECHA: Febrero 04 de 2022

A su Despacho el presente Proceso Especial Laboral de la referencia, informándole que para el día 31 de Enero de 2022 tenía prevista la diligencia que trata el artículo 114 del CPL, no obstante, no se llevó a cabo. Para lo de su cargo,

EVELIA MARÍA MOLINA IMITOLA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, FEBRERO Cuatro (04) del Año Dos Mil Veintidós (2022). Visto y constatado el anterior informe secretarial el señor Juez, se pronuncia así:

Efectivamente, para el día (31) de Enero de 2022 a las 09.00 de la mañana se encontraba pautada la audiencia única de trámite, pero no se pudo llevar a cabo por motivos de fuerza mayor, por cuanto el suscrito dio positivo para SARS-COV-2, presentando molestias médicas que me impedían presencia y dirigir la diligencia de marras.

Por lo anterior, se FIJARÁ el día 28 de Febrero de 2022 a las 09:00 AM para llevar a cabo la Audiencia que trata el artículo 114 del CPLSS.

En tal virtud, el Juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: FÍJESE el día 28 de Febrero de 2022 a las 09:00 AM para llevar a cabo la Audiencia que trata el artículo 114 del CPLSS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SAMIR JOSE OÑATE ROJAS
JUEZ

MAQP.-

<p>JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA</p> <p>En Barranquilla – Atlántico, a los __SIETE (07) __ días del mes de FEBRERO de 2022, notifico la presente providencia de fecha 04 de FEBRERO de 2022, por</p> <p>ANOTACIÓN DE ESTADO N° _____</p> <div style="text-align: center;"> <p>EVELIA MARÍA MOLINA IMITOLA SECRETARIA</p> </div>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

DEMANDANTE: ENRIQUE EDUARDO MASTRODOMENICO ARAUJO
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO HERNANDEZ MONTEALEGRE Y MILADIS CECILIA CHARRIS FONTALVO
RADICADO: 08001-31-05-002-2020-00028-00
FECHA: Agosto 19 de 2021

Página 2 de 2

Firmado Por:

Samir Jose Oñate Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08585534696b1fa48b4e9387ce215f13335d743497216df7799e124c15555143

Documento generado en 04/02/2022 09:38:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

Demandante: GERMAN EDUARDO MENDEZ CHOCONTA y JORDAN DAVID MENDEZ ROA

Demandado: SERVICIOS Y GRUAS DE LA COSTA S.A.S.

Radicado: 08001-31-05-002-2019-00334-00

FECHA: Febrero 04/2022

Señor Juez: le informo a usted que el expediente de la referencia, el apoderado judicial del demandante solicita se requiera a la enjuiciada para que dé cumplimiento a los dispuesto por el Despacho en Providencia del 02 de Diciembre de 2021. Para lo de su cargo,

EVELIA MARÍA MOLINA IMITOLA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, FEBRERO Cuatro (04) del Año Dos Mil Veintidós (2022). Visto y constatado el anterior informe secretarial el señor Juez, se pronuncia así:

Mediante proveído del 02 de diciembre del año inmediatamente anterior, se dispuso:

- 1. PRIMERO: CONMINAR** a las partes para que de común acuerdo y en partes iguales, en aplicación al Numeral 8º del artículo 78 del C.G.P. e Inciso 2º del Artículo 169 del C.G.P., procedan a cancelar la suma de \$1'164.000,00 en la cuenta corriente No. 30918848-0 del Banco BBVA a nombre del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES. La copia de dicha consignación deberá ser remitida a la Carrera 23 No. 53 D – 56 de esta ciudad donde se encuentra ubicada la Unidad Regional Administrativa. Para esta finalidad, se les otorga el término de (15) días hábiles.

En memorial del (13) de enero de 2022 (Archivo Digital 33) el apoderado judicial de los demandantes, manifiesta que no ha sido posible comunicarse con la pasiva a efectos de realizar el pago correspondiente para llevar a cabo la Prueba Pericial que ya viene decretada.

Por lo anterior, y como quiera que, la orden dispuesta por el Despacho es que los gastos de la prueba pericial se sufragada de común acuerdo, se REQUERIRÁ a la entidad demandada SERVICIOS Y GRUAS DE LA COSTA S.A.S. para que dé cumplimiento al Auto de fecha 02 de diciembre de 2021, so pena, de hacerse acreedor a las sanciones previstas por el Numeral 3º del Artículo 44 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado;



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

Demandante: GERMAN EDUARDO MENDEZ CHOCONTA y JORDAN DAVID MENDEZ ROA
Demandado: SERVICIOS Y GRUAS DE LA COSTA S.A.S.
Radicado: 08001-31-05-002-2019-00334-00
FECHA: Febrero 04/2022

Página 2 de 3

2

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la entidad demandada SERVICIOS Y GRUAS DE LA COSTA S.A.S. para que dé cumplimiento al Auto de fecha 02 de diciembre de 2021, so pena, de hacerse acreedor a las sanciones previstas por el Numeral 3º del Artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SAMIR JOSE OÑATE ROJAS
JUEZ

MAQP.-

<p>JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA</p> <p>En Barranquilla – Atlántico, a los <u>SIETE (07)</u> días del mes de FEBRERO de 2022, notifico la presente providencia de fecha 04 de FEBRERO de 2022, por</p> <p>ANOTACIÓN DE ESTADO N° _____</p> <div style="text-align: center;"> <p>EVELIA MARÍA MOLINA IMITOLA SECRETARIA</p> </div>

Firmado Por:

Samir Jose Oñate Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00cef9fa47a74ff7992a740c68338ade87a175d3282d518c7211e6a46fd9275a

Documento generado en 04/02/2022 09:40:45 AM



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

Demandante: GERMAN EDUARDO MENDEZ CHOCONTA y JORDAN DAVID MENDEZ ROA
Demandado: SERVICIOS Y GRUAS DE LA COSTA S.A.S.
Radicado: 08001-31-05-002-2019-00334-00
FECHA: Febrero 04/2022

Página 3 de 3

3

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

DEMANDANTE: MANUEL LIBORIO BARRETO DE AVILA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-

RADICADO: 08001-31-05-002-2013-00577-00

FECHA: Febrero 04/2022

Señor Juez: le informo a usted que, la apoderada judicial de la ejecutante solicita entrega del título judicial que reposa en el expediente. Para lo de su cargo,

EVELIA MARÍA MOLINA IMITOLA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Febrero Cuatro (04) del Año Dos Mil Veintidós (2022). Visto y constatado el anterior informe secretarial el señor Juez, se pronuncia así:

Frente a la solicitud de entrega de título judicial¹, de conformidad al art. 447 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral, por encontrarse debidamente ejecutoriado, el auto que APROBÓ la liquidación del crédito presentada por la parte activa, se ordena la entrega a la DRA. ELIANA COROMOTO PEREZ PALACIO, en representación del ejecutante señor MANUEL LIBORIO BARRETO DE ÁVILA, del título judicial que reposa en este despacho y que es producto de una Medida Cautelar practicada, y por tener la facultad de recibir, según poder obrante a folio 09 del Archivo Digital 01. ExpedienteFisicoDigitalizadoUnificado.

En el despacho aparece consignado el título judicial: # 416010004674270, del 09/12/2021 por valor de \$1'199.981,17 en consecuencia, por estar debidamente facultada, se ordena la entrega del título judicial señalado a la DRA. ELIANA COROMOTO PEREZ PALACIO.

Como quiera que la suma de dinero que se va a entregar cubre en su totalidad la obligación a cargo de la ejecutada, se dará aplicación al art. 104 del CPLSS y a los arts. 461 y 597 Núm. 4º del CGP, ordenándose el Archivo del presente proceso Ejecutivo por Pago Total de la Obligación y el levantamiento de las medidas cautelares que se encontraren vigente.

En tal virtud, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: HÁGASE la entrega del título judicial #416010004674270, del 09/12/2021 por valor de \$1'199.981,17 a la Doctora ELIANA COROMOTO

¹ Ver Archivo Digital 10.



DEMANDANTE: MANUEL LIBORIO BARRETO DE AVILA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
RADICADO: 08001-31-05-002-2013-00577-00
FECHA: Febrero 04/2022

Página 2 de 3



PEREZ PALACIO por estar facultada en su calidad de apoderada judicial del ejecutante MANUEL LIBORIO BARRETO DE ÁVILA.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR el Levantamiento de las Medidas Cautelares que se encontraren vigente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SAMIR JOSE OÑATE ROJAS
JUEZ

MAQP.-

<p style="text-align: center;"><u>JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA</u></p> <p>En Barranquilla – Atlántico, a los <u>SIETE (07)</u> días del mes de FEBRERO de 2022, notifico la presente providencia de fecha 04 de FEBRERO de 2022, por</p> <p>ANOTACIÓN DE ESTADO N° _____</p> <p style="text-align: center;"> EVELJA MARÍA MOLINA IMITOLA SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Samir Jose Oñate Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Barranquilla - Atlantico



DEMANDANTE: MANUEL LIBORIO BARRETO DE AVILA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
RADICADO: o8001-31-05-002-2013-00577-00
FECHA: Febrero 04/2022

Página 3 de 3



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db1f8e01693966df8e03bf6372ebc89fcf1d0c27b250e0e0f55b20edbf76e8de

Documento generado en 04/02/2022 09:40:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

Demandante: OSCAR JOSÉ JIMENEZ ANGULO

Demandado: TRANSELCA S.A. E.S.P. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

Radicado: 08001-31-05-002-2019-00348-00

FECHA: Febrero 04/2022

Señor Juez: le informo a usted que el expediente de la referencia tiene pendiente resolver el Recurso de Reposición, impetrado de manera oportuna, por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 03 de diciembre de 2021. Para lo de su cargo,

EVELIA MARÍA MOLINA IMITOLA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, FEBRERO Cuatro (04) del Año Dos Mil Veintidós (2022). Visto y constatado el anterior informe secretarial el señor Juez, se pronuncia así:

En proveído del (3) de diciembre de 2021 (Archivo Digital 27) se NEGÓ la solicitud de ilegalidad propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante. En contra de esa decisión, se interpuso recurso de reposición (Archivo Digital 28 y Archivo Digital 29).

Del recurso impetrado se dio traslado por fijación en lista (Archivo Digital 30), sin que la parte demandada haya hecho pronunciamiento al respecto.

Fundamenta su recurso el memorialista indicando que, es obligación de las empresas guardar y preservar la información laboral de sus empleados, en caso, de no tenerlos deberá optarse por su reconstrucción. Asimismo, el no acceso al expediente digital vulnera su derecho al debido proceso.

Para el Despacho no son de recibo los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, recordemos que la parte demandante pretende -remediar a través de una solicitud de ilegalidad- atacar el Auto adiado (23) de marzo de 2021 (donde se admitió la contestación efectuada por TRANSELCA). Dicho proveído quedó debidamente ejecutoriado, ya que no fue objeto de recurso alguno en su momento.

Si bien, en la demanda fue solicitada una documentación que a juicio del actor se encuentra en poder de la demandada TRANSELCA S.A. E.S.P., al momento de responder la demanda, la enjuiciada manifestó su imposibilidad de aportarlas por no encontrarse en su poder.

Frente, a la visibilidad del proceso digital, se reitera, que sólo con la presentación de la solicitud de ilegalidad, el apoderado de la parte



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

Demandante: OSCAR JOSÉ JIMENEZ ANGULO
Demandado: TRANSELCA S.A. E.S.P. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Radicado: 08001-31-05-002-2019-00348-00
FECHA: febrero 04/2022

Página 2 de 3



demandante puso de manifiesto su no acceso al mismo, mucho tiempo después de la incorporación del expediente en el aplicativo Tyba. Lo que quiere decir, que nunca se ha denegado su acceso.

En este orden de ideas, y reafirmando lo esgrimido en el Auto del 03 de diciembre de 2021, NO SE MODIFICARÁ el proveído recurrido.

En tal virtud, el Juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: NO MODIFICAR el Auto de fecha 03 de diciembre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SAMIR JOSE OÑATE ROJAS
JUEZ

MAQP.-

<p>JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA</p> <p>En Barranquilla – Atlántico, a los <u>SIETE (07)</u> días del mes de FEBRERO de 2022, notifico la presente providencia de fecha 04 de FEBRERO de 2022, por</p> <p>ANOTACIÓN DE ESTADO N° _____</p> <div style="text-align: center;"> <p>EVELIA MARIA MOLINA IMITOLA SECRETARIA</p> </div>
--

Firmado Por:

Samir Jose Oñate Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

Demandante: OSCAR JOSÉ JIMENEZ ANGULO
Demandado: TRANSELCA S.A. E.S.P. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Radicado: 08001-31-05-002-2019-00348-00
FECHA: febrero 04/2022

Página 3 de 3



Código de verificación:

5b97c66ab06fde520311b5901a50d75d5bd97a627d6254256a2ff47586efe15f

Documento generado en 04/02/2022 09:41:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DTE: PEDRO JAVIER FRANCO GHISAYS
DDO: SOCIEDAD ADS PHARMA SAS
RAD: 08001-31-05-002-2019-00235-00

Página 1 de 2

Señor Juez

Paso a su despacho la presente demanda informándole que el apoderado del actor DR.MIGUEL ANGEL GARCES VILLAMIL. Solicito al despacho designar nuevos auxiliares de la justicia ya que los nombrados por el despacho en tres (03) oportunidades no se ha posesionado.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 04 de febrero de 2022

EVELIA MARIA MOLINA IMITOLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, cuatro (04) de febrero de Dos mil Veintidós (2022).

Visto el informen secretarial, que antecede y revisado en detalle el presente proceso se tiene que los curadores Ad-litem designados de la terna de auxiliares de la justicia, no comparecieron a tomar posesión del cargo asignado y en aras de proseguir con el trámite correspondiente, se ordenará relevar del cargo a los auxiliares de la justicia, en consecuencia, habrá de designar nueva terna de curadores Ad litem con quien se continuará la actuación.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

1)RELÉVESE a los Curadores Ad-Litem INES AMINTA SAN JUAN DE BARRAZA,ANTONIO SANABRIA MIRANDA y CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, designados en el presente asunto.

2) NOMBRAR curador Ad-Litem que ha de representar dentro del presente proceso a la SOCIEDAD ADS PHARMA SAS. Para tal efecto, DESÍGNESE para este cargo al profesional del derecho:

MARIA FERNANDAKUNZEL PATERNINA	Mafekunzel1608@gmail.com	3015048098
VANESSACAROLINA BARRIOS ENCISO	Cbarrios06@hotmail.com	3043119295
YISSETH PARRA PAYARRES	yissethparra@gmail.com	3004847933

1) Notifíquese por medio electrónico o por el medio más expedito posibles a las partes (demandante y demandado). En virtud del Acuerdo PCSJA20-11526 de fecha 05 de junio de 2020 y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, así como también se publicará por Estado y se colgará el presente proveído en la página Web de la Rama Judicial sección de Juzgados del Circuito-



DTE: PEDRO JAVIER FRANCO GHISAYS
DDO: SOICEDAD ADS PHARMA SAS
RAD: 08001-31-05-002-2019-00235-00
Febrero 04 de 2022

Página 2 de 2

Juzgados Laborales del Circuito, seleccionado el Departamento correspondiente y el despacho a Consultar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SAMIR JOSÉ OÑATE ROJAS
JUEZ

HGM

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En Barranquilla – Atlántico, a los 07 días del mes de febrero de 2022,
notifico la presente providencia de fecha 04 de febrero de 2022, por

ANOTACIÓN DE ESTADO N°

FVFIA MARIA MOLINA IMITOLA

Firmado Por:

Samir Jose Oñate Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66ce17d7f98000812a44f47b32a919b2f1de73ef173950fc2e42780c8383428b

Documento generado en 04/02/2022 08:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEMANDANTE: EUGENIO MUÑOZ GONZALEZ

DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. -PROTECCIÓN S.A.-

RADICADO: 08001-31-05-002-2013-00340-00

FECHA: febrero 04/2022

Señor JUEZ: informo a usted que, en el presente proceso que la parte ejecutada a través de su apoderada judicial interpuso Recurso de Reposición y en subsidio Apelación en contra del Mandamiento de Pago. Asimismo, solicita que la parte ejecutante preste caución. Sírvase proveer,

EVELIA MARÍA MOLINA IMITOLA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Febrero Cuatro (04) del Año Dos Mil Veintidós (2022). Visto y constatado el anterior informe secretarial el señor Juez, se pronuncia así:

Mediante Memorial del 05 de agosto de 2021, la Doctora BEATRIZ EUGENIA VELEZ VENGOECHEA en calidad de apoderada judicial de la ejecutada AFP PROTECCIÓN, presentó Recurso de Reposición y en subsidio Apelación (Archivo Digital 15) en contra del Mandamiento de Pago proferido el día (29) de Julio de 2021. De igual forma, solicita al ejecutante preste caución de conformidad al artículo 599 y 602 del CGP.

Para desatar las peticiones de la ejecutada, abordaremos los temas de la siguiente manera:

i.) NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO:

A través de proveído del 29 de Julio de 2021 (Archivo Digital 14) se dictó Mandamiento Ejecutivo, ordenándose la notificación personal al ejecutado.

Ahora bien, toda vez que en los memoriales del 05 de agosto de 2021 (Archivo Digital 15 y Archivo Digital 16) se hace mención expresa al Auto del 29 de Julio de 2021, tanto así que se interpuso recursos contra el mismo, se dará aplicación al inciso 1º del artículo 301 del CGP, teniéndose a la ejecutada AFP PROTECCIÓN S.A. como Notificada Por Conducta Concluyente del Mandamiento de Pago a partir del 05 de agosto de 2021.

ii.) RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO:

Como arriba se indicó, la ejecutada interpuso contra el Mandamiento de Pago, los recursos de reposición y apelación (Archivo Digital 14).



DEMANDANTE: EUGENIO MUÑOZ GONZALEZ
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. -PROTECCIÓN S.A.-
RADICADO: 08001-31-05-002-2013-00340-00
FECHA: febrero 04/2022

Página 2 de 4

2

A los recursos mencionados se le dio traslado mediante lista publicada el día 26 de enero de 2022 (Archivo Digital 17), sin que haya pronunciamiento alguno por la parte ejecutante.

Edifica su recurso la AFP recurrente, sintéticamente señalando que se liquidó de manera errada los intereses moratorios, se tomó una fecha distinta a lo indicado en las Sentencias de Instancia, y no se tuvo en cuenta los descuentos de salud sobre las mesadas pensionales adeudadas.

Pues bien, analizado el Mandamiento de apremio (proveído del 29 de Julio de 2021) respecto a los descuentos por salud, se Autorizó en el punto 4º de su parte resolutive a la ejecutada a Descontar los conceptos pertinentes por salud.

Respecto a los intereses moratorios, de conformidad al artículo 141 de la ley 100 de 1993, se deben liquidar sobre el importe de las mesadas pensionales adeudadas, entendido esto sobre su valor bruto, ya que a eso está obligada la AFP en mora, en la medida, que el descuento por salud hace parte de los aportes del SGSS.

Frente a la fecha de liquidación de los intereses moratorios, en ningún aparte del proveído atacado se desconoce lo dispuesto en la Sentencia que constituye el título de recaudo, debido a que los intereses efectivamente se liquidan desde el 14 de enero de 2011, y tal como se evidencia en la tabla, respecto a las mesadas pensionales (retroactivo pensional) causadas con anterioridad a esa calenda se congeló la tasa de interés.

Bajo estas consideraciones, no se MODIFICARÁ el proveído del 29 de Julio de 2021.

Como quiera que presentó Recurso de Apelación de manera subsidiaria, por ser procedente y por estar enlistado el Auto recurrido en el Numeral 8º del Artículo 65 del CPLSS, se concederá el Recurso de Apelación propuesto contra el Auto de fecha 29 de Julio de 2021, en el efecto SUSPENSIVO. Remítase el expediente electrónico a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla para lo de su competencia.

iii.) SOLICITUD DE CAUCIÓN POR PARTE DEL EJECUTANTE

La AFP ejecutada solicita se de aplicación al artículo 599 y 602 del CGP, en el sentido de ordenar a la parte ejecutante presté caución a efectos de mitigar los perjuicios que pudieren causar la práctica de medidas cautelares, ya decretadas en el Mandamiento de pago.



DEMANDANTE: EUGENIO MUÑOZ GONZALEZ
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. -PROTECCIÓN S.A.-
RADICADO: 08001-31-05-002-2013-00340-00
FECHA: febrero 04/2022

Página 3 de 4

3

No obstante, esta petición no saldrá victoriosa, toda vez que de conformidad al inciso 5º del artículo 599 del CGP, solo procede dicha caución cuando se han propuesto excepciones de mérito y se hayan practicado las medidas cautelares. Ambas situaciones no han acaecido en el caso de marras, puesto que la ejecutada no propuso excepciones de mérito, aun teniendo conocimiento del Mandamiento de Pago desde el 05 de agosto de 2021, como tampoco se comunicó la medida de embargo decretado, no existiendo prueba en el plenario. En este orden de ideas, se Negará la solicitud estudiada.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE notificada por conducta concluyente a la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. -PROTECCIÓN S.A.- del Mandamiento de Pago adiado (29) de Julio de 2021, a partir del 05 de agosto de 2021.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de prestar caución por parte del ejecutante, elevada por la AFP PROTECCIÓN S.A.

TERCERO: NO MODIFICAR el proveído del (29) de Julio de 2021.

CUARTO: CONCEDER el Recurso de Apelación propuesto contra el Auto de fecha 29 de Julio de 2021, en el efecto SUSPENSIVO. Remítase el expediente electrónico a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SAMIR JOSE OÑATE ROJAS
JUEZ

MAQP.-

<p>JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA</p> <p>En Barranquilla – Atlántico, a los <u>SIETE (07)</u> días del mes de FEBRERO de 2022, notifico la presente providencia de fecha 04 de FEBRERO de 2022, por</p> <p>ANOTACIÓN DE ESTADO N° _____</p> <p style="text-align: center;"> EVELIA MARIA MOLINA IMITOLA SECRETARIA </p>
--



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

DEMANDANTE: EUGENIO MUÑOZ GONZALEZ
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. -PROTECCIÓN S.A.-
RADICADO: 08001-31-05-002-2013-00340-00
FECHA: febrero 04/2022

Página 4 de 4

4

Firmado Por:

Samir Jose Oñate Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ef03065a8abe3290b758333d6bee04d3fa125b42b56db8f5a010d8287d96e6c

Documento generado en 04/02/2022 09:39:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>